

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

# **RESOLUCION No. CSJTOR23-301**

20 de abril de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de abril de 2023, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el día 11 de abril de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora SANDRA MILENA CALEÑO MARTÍNEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1150 por medio de la cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.

#### **HECHOS**

Manifiesta la solicitante, que dentro del proceso reposan dos títulos a su nombre, los cuales hace el retiro de los mismos, pero sin embargo, por su situación económica, es necesario que sean emitidos los títulos judiciales desde que se ordenó la medida provisional.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

# **PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora SANDRA MILENA CALEÑO MARTÍNEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1102 del 12 de abril de 2023, requiriéndose al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 711 de fecha 17 de abril de 2023, al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:



#### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido manifiesta que, en su Despacho cursa proceso de alimentos promovido por SANDRA MILENA CALEÑO MARTINEZ, en contra de YOVANNY ÁLVAREZ ALVAREZ, al cual se le asignó el número de radicado 73001-31-10-001-2021-00297-00, y en el auto admisorio de la demanda se fijaron alimentos provisionales, comunicándole en oportunidad al pagador del Ejercito Nacional para que procediera a acatar la medida.

Respecto de lo manifestado por la quejosa, señala que a ésta se le informó de la existencia de 2 depósitos judiciales, los que se le pagaron el día 23 de febrero del año en curso, fecha en que solicitó el pago, de acuerdo con lo que se puede verificar en el reporte del Banco Agrario de Colombia, lo anterior, teniendo en cuenta que en el mentado auto se dispuso el pago a la demandante de los depósitos judiciales constituidos por concepto de cuota de alimentos provisionales.

Continúa señalando el funcionario, que las actuaciones de la demandante y su apoderado entorpecen el desarrollo normal del proceso congestionando el aparato judicial, pues la demandante es quien viene realizando la reclamación de los depósitos judiciales y las decisiones del Despachos se encuentran notificadas de conformidad a la Ley 2213 de 2022

Finaliza el funcionario mencionando, que existe temeridad y mala fe por parte de la quejosa, en cuanto alegaron hechos contrarios a la realidad procesal, por lo que solicita que a la quejosa SANDRA MILENA CALEÑO MARTINEZ se le imponga una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales, solidariamente junto con el apoderado judicial MILTON JOSE DE LA ROSA AMARANTO, en los términos que contemplan los Arts. 79, 80 y 81 del Código General del Proceso.

#### APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora SANDRA MILENA CALEÑO MARTINEZ.

# **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, cursa proceso de alimentos promovido por SANDRA MILENA CALEÑO MARTINEZ, en contra de YOVANNY ALVAREZ, con número de radicado 73001-31-10-001-2021-00297-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae, en que dentro del proceso reposan dos títulos a su nombre, los cuales hace el retiro de los mismos, pero sin embargo, por su situación económica, es necesario hacer efectivo los retiros desde que se ordenó la medida provisional, solicitando a este cuerpo colegiado que realice las acciones tendientes a lograr que sean emitidos los títulos judiciales que deben reposar a su nombre desde la fecha de la admisión de la demanda.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, informo: i) Que en su Despacho cursa proceso de alimentos con radicado 73001-31-10-001-2021-00297-00 en el cual la quejosa funge como demandante y a quien, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó el pago de los títulos judiciales por concepto de alimentos como medida provisional; ii) que al verificar los títulos judiciales consignados para el proceso, a la quejosa se le autorizaron el pago de los títulos judiciales el día 23 de febrero de 2023, mismo día en el que fueron reclamados.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no se configuran los presupuestos de mora judicial, objeto y razón de ser de la actuación administrativa que nos ocupa, esto en el entendido, que al verificar el material probatorio arrimado, específicamente el informe de títulos judiciales aportado por el funcionario judicial requerido, se visualiza que se reclamaron dos títulos judiciales el día 23 de febrero, uno el día 30 de marzo y un titulo judicial el día 11 de abril del año 2023, sin que queden títulos pendientes por pago, observándose así, diligencia en el actuar del Despacho requerido, careciendo de esta forma y de fundamento alguno, la presente vigilancia judicial, del mismo modo obra pronunciamiento por parte del Juzgado frente a lo solicitado por la peticionaria, en donde se le informó que a la fecha 17 de abril de los corrientes, se han cancelado la totalidad de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, tal como se ilustra a continuación.



Ahora bien descendiendo a lo solicitado por la usuaria de la administración de justicia referente a que este cuerpo colegiado realice acciones tendientes a lograr que sean emitidos los títulos judiciales que deben reposar a su nombre desde la fecha de admisión de la demanda, nos permitimos informar que dichas pretensiones no son de competencia de esta Judicatura, y todas las demás actuaciones (memoriales, solicitudes procesales) deben ser alegadas exclusivamente ante el Juez de conocimiento a través de los medios ordinarios que prevé la norma adjetiva como son los recursos de ley, y demás acciones que tenga a su alcance; razones suficientes que relevan a esta Corporación, de continuar con este trámite administrativo; teniendo en cuenta que lo solicitado por la quejosa, no pude ser discutido en el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa ante esta Corporación, cuyo único propósito es la verificación de una oportuna administración de justicia, **traducido en el control de términos procesales**- mora procesal o dilaciones injustificadas.

Por otra parte, en relación a lo solicitado por el operador judicial en sus explicaciones respecto a la presunta temeridad y mala fe por parte de la quejosa y el apoderado judicial específicamente cuando en su tenor literal señala: "se imponga a la señora SANDRA MILENA CALEÑO MARTINEZ la responsabilidad que por perjuicios se causen al aparato de justicia, como igualmente multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimo legales, solidariamente junto con el apoderado judicial MILTON JOSE DE LA ROSA AMARANTO, en los términos que contemplan los Arts. 79, 80 y 81 del Código General del proceso", en este punto, se debe precisar al funcionario, que los Consejo Seccionales de la Judicatura no están facultados funcionalmente para imponer este clase de multas y sanciones, funciones que en gracia de discusión, corresponden a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, advirtiéndose además, que si considera procedente en el caso de que alguno de los intervinientes haya incurrido en faltas disciplinables que deban investigarse, y se cuenta con los elementos probatorios y los argumentos necesarios para respaldar la denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia respetiva ante la autoridad competente.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora SANDRA MILENA CALEÑO MARTÍNEZ, en calidad de peticionaria y NOTIFICAR al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

ASDG/apos

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO Magistrado